

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veintidós de enero de dos mil dieciséis

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Gobierno Abierto presentada el día once de enero de dos mil dieciséis a las catorce horas cincuenta minutos, por la Señora [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Base de datos de correos electrónicos de salvadoreños en el exterior: USA, CANADA, ITALIA, ESPANA”*.

**SOBRE LA PREVENCIÓN PARA SUBSANAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. Mediante resolución de las nueve horas y diez minutos del día doce de enero de dos mil dieciséis, notificada a la dirección de correo electrónico [REDACTED] el suscrito Oficial de Información previno a la ciudadana que dentro de cinco días subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibles, respecto a que señalara el domicilio de la solicitante y que diera una descripción clara y precisa de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. Habiendo transcurrido el plazo y no habiendo subsanado el punto en mención, la ciudadana [REDACTED], no se manifestó, y en atención y cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 inciso 5º LAIP, debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de acceso a la información.

No obstante lo anterior, la filosofía de la Ley de Acceso a la Información Pública es promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En razón de ello, a pesar de no haberse subsanado todas las prevenciones efectuadas respecto de la solicitud presentada en esta

